



Title	LA LEY JAPONESA ANTIMONOPOLISTICA : Traducción y Notas de escritor
Author(s)	Yamasaki, Toshio
Citation	大阪外国語大学学報. 1968, 18, p. 47-66
Version Type	VoR
URL	https://hdl.handle.net/11094/80297
rights	
Note	

The University of Osaka Institutional Knowledge Archive : OUKA

<https://ir.library.osaka-u.ac.jp/>

The University of Osaka

LA LEY JAPONESA ANTIMONOPOLISTICA

— Traducción y Notas de escritor

Toshio YAMASAKI

LEY 54/1947, de 14 de abril, sobre prohibición de monopolio privado y aseguramiento de comercio imparcial

CAPITULO PRIMERO

De las reglas genéricas

Art. 1º (Objeto) Se empeñará esta ley por prohibir monopolio privado, injustificada restricción de comercio o empleamiento de usos comerciales injustificados, refrenando la concentración excesiva de fuerzas de empresas contoladoras, eliminando todas las restricciones inadecuadas de actividades empresarias tales como las delimitaciones inadecuadas de producciones, ventas, precios o técnicas etc., surgidas de uniones o convenios, y se dirigirá a promover la libre competencia, hacer realizar a los empresarios su iniciativa empresarial, aumentar las vívidas acciones empresarias, y alzar el nivel del empleo y de actual renta nacional, y por lo tanto asegurar los intereses de consumidores generales y a la vez adelantar también el desarrollo democrático y sano de economía nacional.

Art. 2º (Definición) 1. A los que ejerzan comercio, industria, financiación u otras actividades empresarias, les denominará esta ley los empresarios.

A los directores, empleados y agentes etc. los que actúen en favor de empresarios, les tomará por el mismo empresario, en aplicación del dos de este artículo o los estipulados del capítulo tercero.

2. En esta ley, la llamada Corporación de empresarios corresponderá a las asociaciones formadas entre más de dos empresarios o las confederaciones de aquellas asociaciones, cuyo objeto principal vaya a aumentar los intereses comunes de empresarios, e incluso las de los tipos que indican las siguientes letras; no obstante, salvo que siendo las asociaciones formadas entre más de dos empresarios o las confederaciones de aquellas asociaciones y procurando al lucro, tengan su capital propio o los invertidos de empresarios componentes, y su objeto principal de ir a ejercer o actualmente estar ejerciendo comercio, industria, financiación u otras actividades empresarias:

a. La asociación de persona jurídica o de otros tipos, cuyos socios (inclusos semi-socios) consten de dos o más empresarios.

b. La fundación de persona jurídica o de otros tipos, en la cual gocen de posición dos o más empresarios, de controlar en nombramiento o resignación de sus directores o controladores, en ejecución de operaciones o en existencia de empresa.

c. La cooperativa cuyos cooperativistas consten de dos o más empresarios o la asociación por medio de contrato concluido entre dos o más empresarios.

3. A los administradores, directores, socios ejecutivos de responsabilidad ilimitada, interventores o inspectores, o los substitutes de ellos, gerentes o jefes de oficina principal o sucursal, les denominará esta ley como socio.

4. Respecto a la situación que en el ámbito de las actividades de operaciones usuarias, y sin importante modificación alguna en las instalaciones ni maneras de dichas actividades operativas estén realizando o estén posibles realizar dos o más empresarios una de las actividades de siguientes letras, la cual denominará esta ley la libre competencia. No obstante, con respecto a las competencias del capítulo cuarto, no serán incluidas las situaciones que estén realizando o posibles realizar las actividades que estipula la letra b :

a. Suministrar al mismo consumidor las mercancías o servicios de mismo género o de mismo parecido.

b. Recibir del mismo suministrador las mercancías o servicios de mismo género o de mismo parecido.

5. La restricción efectiva de libre competencia en determinado campo de comercio, contraria a los beneficios públicos, si lo haga algún empresario al eliminar o controlar las actividades empresarias de otros empresarios, sin distinguidos los casos de solo, de acompañado o en conspiración con otro empresario, o de método cualquier otro, en esta ley será denominada aquélla, monopolio privado.

6. La restricción efectiva de libre competencia, en determinado campo de comercio, contraria a los beneficios públicos, si lo haga algún empresario, de acompañado, al decidir, mantener o realizar sus actividades determinando tales como las cantidades, técnicas, instalaciones o números de sus clientes, sin distinguidos los casos de contrato, convenio o de cualquier otro nombre, en esta ley será denominada aquélla, la restricción injustificada.

7. Respecto al uso comercial injustificado de esta ley, lo indicará el Comité de Comercio Imparcial, adaptando una de las actividades de siguientes letras, la cual tienda a lesionar algo contra la libre competencia :

a. Tratar a un empresario injustificadamente diferenciado.

- b. Comerciar por el valor injustificado.
- c. Injustificadamente incitar u obligar a un cliente de otro competidor a hacer negocios con sí mismo, dejándolos de aquel competidor.
- d. Hacer negocios por medio de condiciones que queden restrictivas a las actividades empresarias de su parte contraria de comercio.
- e. Hacer negocios con su parte contraria, injustificadamente aprovechando su propia posición superior de comercio.
- f. Dentro del ámbito interior del país, estando un empresario en relación de rival, o siendo accionista o socio de una firma, asimismo esta firma, contra al otro empresario competidor, impedir injustificadamente los negocios contratados entre este competidor ajeno y su parte contraria de comercio, y al ser este concernido ajeno competidor, de tipo de una sociedad, injustificadamente incitar, instigar u obligar a los accionistas o socios de ésta para realizar las actividades desfavorables contra la suya.

CAPITULO SEGUNDO

De monopolio privado y restricción injustificada
de comercio

Art. 39 (Prohibición de monopolio privado y restricción injustificada de comercio) Queda prohibido que realizen los empresarios monopolio privado o restricción injustificada de comercio.

Art. 49 (Prohibición de actividades cooperativas determinadas) y

Art. 59 (Prohibición de la corporación privada de control) tachados.

Art. 69 (Prohibición de convenios o contratos internacionales determinados)

1. Queda prohibido que estipularen los empresarios, los convenios o contratos internacionales de contenidos que conciernan a las restricciones injustificadas de comercio o los usos comerciales injustificados.

2. Deberán los empresarios que estipularen los convenios o contratos internacionales, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, informarlos al Comité, dentro de 30 días a partir de la fecha de estipulación, con su copia de concernidos convenios o contratos (al ser orales, el documento explicatorio de su contenido).

3. Lo estipulado del apartado anterior no será de aplicación a los convenios o contratos de las transacciones de sola única realización (salvo las cuales duraren más de un año para su dación o recepción de objeto) o que fueren su contenido solamente para autorizar el

poder de agencia de negocios (salvo los que contuvieren las condiciones depresivas contra las actividades empresarias de su parte contraria de comercio).

Art. 7º (Disposición eliminatoria) Al existir alguna actividad infractora a lo estipulado del Art. 3º o del apartado uno del artículo anterior o del dos del mismo anterior, conformando a los procedimientos que estipula la Segunda Sección del Capítulo octavo, podrá ordenar el Comité de Comercio Imparcial a los empresarios informarlo, o tomar alguna disposición necesaria para eliminar las actividades infractoras de aquellos estipulados tales como la suspensión de las actividades concernidas, el traspaso de parte alguna de propiedades de su establecimiento, etc.

CAPITULO TERCERO

De la Corporación de empresarios

Art. 8º (La obligación de hacer información sobre las actividades prohibidas)

1. Queda prohibido que realizaren los empresarios alguna actividad de las siguientes letras :

- a. De represión efectiva de libre competencia en el campo determinado de comercio.
- b. De conclusión de los convenios o contratos internacionales, estipulados en el apartado uno del artículo 6º.
- c. De delimitación de número de empresarios actuales o de porvenir en el determinado campo de comercio.
- d. De delimitación injustificada de los funcionamientos o las actividades de los empresarios corporativos (los empresarios componentes de la Corporación de empresarios; asimismo, se lo denominará de aquí en adelante).
- e. De instigación a los empresarios la cual les mandaren para hacer realizar las actividades correspondientes a los usos comerciales injustificados.

2. Una vez, establecida la Corporación de empresarios, conformando a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, dentro de 30 días a partir de la fecha de su establecimiento, al Comité deberá informárselo.

3. Al haberse dado alguna alteración de aquel informado, conformando a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberá la Corporación de empresarios informárselo dentro de dos meses a partir del último día del ejercicio que perteneciese aquella fecha de alteración.

4. Al haberse disuelto una Corporación de empresarios, conformando a la reglamentación

del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberá esa concernida Corporación informárselo, dentro de 30 días a partir de la fecha de dicha disolución.

El segundo del Art. 89 (Disposiciones eliminatorias) 1. Al haber alguna infracción contraria al artículo anterior, conformando a los procedimientos de la Sección segunda del Capítulo octavo, podrá el Comité de Comercio Imparcial mandar a la Corporación de empresarios informárselo o tomar las disposiciones necesarias de eliminación tales como la detención de dicha conducta o la disolución de concernida Corporación, etc.

2. Ordenando a la Corporación de empresarios las disposiciones del apartado anterior, al juzgar lo que hayan algunas necesidades especiales, podrá el Comité de Comercio Imparcial mandar también a los socios o directores o a los empresarios corporativos las disposiciones necesarias para asegurar lo estipulado de aquel apartado (al ser dichos corporativos, de actuar en favor de ajenos empresarios, asimismo incluidos éstos).

CAPITULO CUARTO

De Posesión de acciones, Incompatibilidad de socios,
Incorporación y Traspaso de propiedad de establecimiento

Art. 99 (La Prohibición de Sociedad de control) 1. Queda prohibido establecer cualquiera Sociedad de control.

2. Queda prohibido, que dentro del ámbito del país sea cualquiera sociedad (inclusas las sociedades basadas en ley extranjera; asimismo de aquí en adelante), ser la de control.

3. En los apartados anteriores, la llamada Sociedad de control, así se denominará una sociedad cuyo emprendido principal sea para controlar las actividades empresarias de ajenas firmas del ámbito del país, por medio de posesión de acciones.

Art. 109 (Represión contra a las sociedades en tomar posesión de acciones)

1. Queda prohibido, que alguna sociedad adquiriere las acciones de una sociedad del ámbito del país, o se posesionare de aquellas acciones, si hubiere cualquiera preocupación que por ello se diere alguna restricción efectiva a la libre competencia del campo determinado de comercio, adquirir dichas acciones o posesionarse de ellas, y también queda prohibido adquirir o posesionarse de esas acciones por medio de usos comerciales injustificados.

2. Salvo las Sociedades Financieras (así serán denominadas las sociedades de bancario, bancario mutuo, depósito de crédito, seguro, financiero mutuo o negociante de valores; asimismo de aquí en adelante), las demás sociedades del ámbito del país, cuyo valor de propiedades totales (i.e. la suma total del activo de último balance general; asimismo de aquí

en adelante) excediendo en 100.000.000 yenes, o salvo aquellas financieras, las otras demás sociedades basadas en ley extranjera, al posesionarse de las acciones de cualquiera sociedad del ámbito del país (inclusas las de depositario de valores accionistas, cuyo mismo depositante siendo el beneficiario y el que aproveche el derecho de voto), con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberán unas u otras presentarle los informes de dichas poseídas o depositadas, dentro de dos meses.

Art. 11º (Represión contra a las sociedades financieras en tomar posesión de acciones)

1. Queda prohibido, que las sociedades financieras adquirieren las acciones de cualquiera sociedad del ámbito del país o posesionaren de dichas acciones, adquirir o posesionarse de esas acciones excediendo en 10% de totales publicadas. No obstante, salvo los casos de previo autorizado del Comité de Comercio Imparcial, con arreglo a su reglamentación, y de correspondido a una de las siguientes letras :

a. Adquirir o posesionarse de las acciones por medio de ejecución hipotecaria o de recibo de dación en pago.

b. Adquirir o posesionarse de las acciones, realizándolo cualquiera sociedad conductora de valores como operación propia.

c. Adquirir o posesionarse de las acciones, por medio de la consignación de valores, destinando el consignador a él mismo como beneficiario; no obstante, siempre que aproveche el consignador su derecho de voto.

2. En caso de letra a o b del apartado anterior, a partir de la fecha de posesión de más de 10% de las totales acciones publicadas de una sociedad del ámbito del país, al querer siguientemente mantenerlas más de un año, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberá solicitar su previa autorización. En este caso, dicha autorización del Comité, lo dará solamente con tal que en breve lo más posible se enajenare aquella sociedad financiera de las acciones concernidas.

3. Respecto a lo estipulado de los dos apartados anteriores, por mediante de la previa consulta al Ministro de Hacienda, lo autorizará el Comité de Comercio Imparcial.

Art. 12º (Represión contra a las sociedades en posesión de obligaciones) tachado.

Art. 13º (Incompatibilidad de socios) 1. Que se diere alguna restricción efectiva contra a la libre competencia del campo determinado, tomando un puesto adicional como socio en una ajena sociedad del ámbito del país, será este puesto incompatible con el puesto de socio o dependiente (desempeñante continuo de las operaciones de cualquiera sociedad, y la persona ajena de socio; asimismo en este artículo en continuación).

2. Cuando haya alguna instigación de una sociedad para hacer adicionalmente nombrar a

su propio socio como socio o dependiente en ajena sociedad establecida en el ámbito del país, al ser rivales una y otra en el mercado nacional, aprovechando aquella sociedad usos comerciales injustificados, queda prohibido tal nombramiento obligado.

3. Al haber tomado adicionalmente un socio o dependiente de una sociedad un puesto de socio de ajena sociedad del ámbito del país, vinculadas las ambas dos sociedades en relación de rivales una y otra en el mercado del país, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberá aquel socio o dependiente, excediendo la total propiedad de entidad de una u otra en 100.000.000 yenes, informarle dentro de 30 días a partir de la fecha de su toma adicional de oficio.

Art. 149 (Represión contra al empresario de forma ajena de sociedad en posesión de acciones) 1. Queda prohibido, que algún empresario de forma ajena de sociedad adquiere las acciones de una sociedad establecida dentro del ámbito del país o se posesionare de aquéllas, al darse por lo cual alguna restricción efectiva en el campo determinado de comercio, adquirir o posesionarse de ellas, y también queda prohibido adquirir o posesionarse de éstas, aprovechando usos comerciales injustificados.

2. Al alcanzar a posesionarse de las acciones publicadas excediendo en 10% de totales de cada una de las dos o más sociedades establecidas dentro del país, las cuales sean vinculadas de rivales de mutuo dentro del ámbito del país, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberá el empresario de forma ajena de sociedad presentarle un informe sobre aquellas acciones, dentro de 30 días a partir de la fecha de dicha posesión.

Art. 159 (Represión de amalgama) 1. En el caso correspondiente a cualquiera una de las siguientes letras, queda prohibida la amalgamación de mutuo de las sociedades establecidas dentro del país :

a. Por medio de concernida amalgamación, darse alguna restricción efectiva contra a la libre competencia del campo determinado de comercio.

b. Realizarse aquella concernida amalgamación, aprovechando usos comerciales injustificados.

2. Al querer hacer amalgamación, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberán las sociedades establecidas dentro del país, previo informárselo.

3. En aquel caso de apartado anterior, queda prohibido hacer amalgamación de las sociedades establecidas dentro del país, hasta que hayan pasado 30 días a partir de la fecha de recepción de dicho informe. No obstante, al haberlo reconocido que sea necesario, podrá el

Comité de Comercio Imparcial disminuir aquel término, o prolongarlo adquiriendo su consentimiento de aquellas sociedades, siempre que no exceda este nuevo modificado, en otros más 60 días.

4. Conformando a lo estipulado del segundo de artículo 179, para mandar las disposiciones necesarias sobre la amalgamación concernida, deberá el Comité de Comercio Imparcial hacer la decisión de apertura de juicio o el consejo dentro de 30 días, como lo estipulado de principal párrafo del apartado anterior, o dentro del término disminuido o prolongado en la cláusula condicional del mismo apartado; no obstante, salvo el caso de haber algún escrito falso en el informe del número dos.

Art. 169 (Delimitaciones en adquisición de las propiedades de entidad, etc.)

Al conducirse en una sociedad las actividades de siguientes letras, a las cuales conformará el apartado anterior :

a. Adquirir de total o de parte principal, en las propiedades de entidad dentro del ámbito del país, las cuales hubiere mantenido una sociedad ajena.

b. Adquirir de total o de parte principal, en las instalaciones de entidad dentro del ámbito del país, las cuales hubiere mantenido una sociedad ajena.

c. Alquilar de total o de parte principal, en las propiedades de entidad dentro del ámbito del país, las cuales hubiere mantenido una sociedad ajena.

d. Encargarse de total o de parte principal, de la administración de entidad dentro del ámbito del país, en una sociedad ajena.

e. Concluir con alguna sociedad ajena el contrato de posesión común en el fruto total de lucro o pérdida de las operaciones dentro del ámbito del país.

Art. 179 (Prohibición de eludir de lo estipulado de esta ley) Sin distinguir ninguna denominación, queda prohibido eludir de las prohibiciones o represiones provisionadas en los estipulados del artículo noveno al anterior.

El segundo del Art. 179 (Disposiciones eliminatorias) 1. Al hallarse alguna infracción contraria a lo estipulado del artículo décimo, del apartado uno de artículo undécimo, del apartado uno de artículo décimo quinto (incluso el caso conformado al artículo décimo sexto), o del artículo anterior, con arreglo a los procedimientos provisionados en la Sección Segunda del Capítulo octavo, al empresario podrá el Comité de Comercio Imparcial mandarle presentar el informe, o enajenarse de las acciones de total o de parte alguna, o traspasar alguna parte de las propiedades de entidad, o tomar otras demás disposiciones necesarias para eliminar las actividades infractoras de dichos estipulados.

2. Al hallarse alguna infracción contraria a lo estipulado del apartado uno o dos de artí-

culo noveno, o de los artículos décimo tercio, décimo cuarto o anterior, con arreglo a los procedimientos provisionados de la Sección segunda del Capítulo octavo, al infractor concernido podrá el Comité de Comercio Imparcial mandarle presentar el informe o noticiarlo, o enajenarse de las acciones de total o de parte alguna, resignar de su puesto de socio o disponer en otras demás medidas necesarias para eliminar las actividades infractoras contrarias a dichos estipulados.

Art. 189 (Procedimiento anulativo de establecimiento o de amalgamación) Al haberse encontrado establecida alguna sociedad violando contra a lo estipulado del apartado uno de artículo noveno, o amalgamada infractora a lo estipulado del apartado dos o tres de artículo décimo quinto, podrá el Comité de Comercio Imparcial procesar para anular concernido establecimiento o esa amalgamación.

CAPITULO QUINTO

De Usos comerciales injustificados

Art. 199 (Prohibición de Usos comerciales injustificados) Queda prohibido el aprovechamiento de usos comerciales injustificados de empresarios.

Art. 209 (Detención de Usos comerciales injustificados) `Al haberse encontrado alguna actividad infractora contraria a lo estipulado del artículo anterior, con arreglo a la estipulación de procedimiento de la Segunda Sección del Artículo octavo, podrá el Comité de Comercio Imparcial mandar la detención de aquella actividad concernida.

CAPITULO SEXTO

De las Actividades excluidas

Art. 219 (Actividad propia de monopolio natural) Los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades propias que realizaren las empresas tales como las ferroviarias, las eléctricas o las de gas etc., cuyas características dotadas de natural siendo de monopolio en su producción, venta o suministro.

Art. 229 (Actividad justificada en base de los reglamentos empresarios) 1. Al haber las leyes especiales respectas a las empresas determinadas, los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades justificadas que condujeran los empresarios basando en dichas leyes o sus órdenes de éstas.

2. De dichas leyes especiales del apartado anterior, lo dictará otra ley particular.

Art. 239 (Actividad en aprovechamiento de derecho de propiedad intangible) Los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades que fueren reconocidas por ellas de aprovechamiento de derecho, basadas en las leyes de derecho de autor, de patente de invención, de modelo de utilización, de dibujos o de marca.

Art. 240 (Actividad de Corporación particular) Los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades de cualquiera corporación particular que esté proveída de los requisitos de siguientes letras y fundada en base de estipulados de leyes (inclusa la confederación de corporaciones); no obstante, salvo los casos que se aprovecharen usos comerciales injustificados o que por medio de restricción efectiva contra a la libre competencia de determinado campo de comercio, se alzaren injustificadamente los valores de negocios :

a. Tener el objeto de mutuo auxiliar dentro de los empresarios de pequeña escala o los consumidores.

b. Ser establecimiento de voluntario, y admitir su libre participación o retiro de miembros.

c. Tener la igualdad del derecho de voto dentro de los miembros.

d. Al ser distribuidos sus lucros a los miembros, tener el límite estipulado de ello por el decreto o acuerdo.

El segundo del Art. 240 (El contrato de mantenimiento de los precios de Compra-Venta)

1. Los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades imparciales que por sus comportamientos de los empresarios productores o vendedores de las mercancías que sean designadas por el Comité de Comercio Imparcial y puedan fácilmente reconocerse la unanimidad de su calidad, y de los empresarios de parte contraria de venta de concernidas mercancías de unos u otros, fueren realizadas entre los ambos dos empresarios de éstos y, aquéllos o éstos para decidir o mantener los precios de Compra-Venta de aquellas mercancías (los precios por los cuales vendieren esas mercancías dichos empresarios de parte contraria o los ajenos empresarios que se las hubieren comprado a éstos; asimismo de aquí en adelante); no obstante, salvo los casos de ser injustificadamente lesivas aquellas actividades contrarias a los beneficios de consumidores generales, o de hallarse violentadoras aquellas actividades de dichos primeros vendedores al contrario de su voluntad de los empresarios productores de dichas mercancías.

2. No podrá el Comité de Comercio Imparcial hacer dicha designación estipulada en el apartado anterior, sin que corresponda a cualquiera una de las siguientes letras:

a. Ser aquellas mercancías cotidianas de consumidores generales.

b. Haber en el mercado la libre competencia de mercancías concernidas.

3. De las designaciones estipuladas en el apartado uno, lo hará por medio de aviso público.

4. Asimismo como el apartado uno, concerniendo a las actividades injustificadas que por sus comportamientos de los empresarios publicadores de obras intelectuales o sus vendedores de aquellas publicaciones, y de los empresarios de parte contraria de su venta de esas publicaciones de unos u otros, fueren realizadas entre éstos y, éstos o aquéllos para decidir o mantener los precios de Compra-Venta de dichas prendas.

5. Aparte del ámbito de aquellos empresarios de parte contraria de venta a los cuales refiere el apartado uno o el apartado anterior, las corporaciones establecidas en base de las leyes de siguientes letras no serán incluidas en aquello; no obstante, respecto a las corporaciones establecidas en base de las leyes de letra h y la Segunda de letra h, siempre que sean ellas de compradores de las mercancías estipuladas en el apartado dos o de las publicaciones del número cuatro, suministrándoselas las cooperativas empresarias, las mini-cooperativas empresarias, las confederaciones de cooperativas, las cooperativas de comercio e industria o las confederaciones de estas últimas, a sus componentes directos o indirectos de cada concernida cooperativa o confederación, para el consumo de aquellos componentes:

a. la Ley de funcionarios estatales.

b. la Ley de cooperativas agrarias.

c. la Ley de masonería de funcionarios estatales.

la Segunda de letra c. la Ley de masonería de funcionarios de empresas públicas etc.

d. la Ley de cooperativas de consumidores.

e. la Ley de cooperativas de industria acuática.

f. la Ley de vinculaciones operarias de empresas públicas etc.

g. la Ley de sindicatos operarios.

h. la Ley de cooperativas de empresarios medios y pequeños etc.

la Segunda de letra h. la Ley sobre las organizaciones de corporaciones de empresarios de media y pequeña escala.

i. la Ley de funcionarios locales.

j. la Ley de bosques.

k. la Ley de vinculaciones operarias en empresas de corporación autónoma rural.

6. Al haber decidido el precio de Compra-Venta del número uno y concluido el contrato de mantenerlo, aquellos empresarios estipulados en el mismo apartado, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, al cual deberá informarlo dentro de 30 días a partir de la fecha de contrato; no obstante, salvo el caso de hallarse algún estipulado

en la reglamentación del Comité.

El tercero del Art. 24º (Actividades cooperativas contra al tiempo de depresión) 1. Al darse los casos a que confieren las siguientes letras por causa de notable desequilibrio producido entre demanda y abastecimiento de las mercancías particulares, los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades cooperativas (inclusas las actividades cooperativas de los componentes, ordenadas por sus pertenecientes corporaciones de empresarios; asimismo de aquí en adelante), las cuales por medio de autorizaciones del apartado siguiente y el número tres, condujeren los empresarios productores de aquellas mercancías o las corporaciones de empresarios cuyos componentes consten de dichos empresarios (de aquí en adelante, a los cuales denominaré “los empresarios productores etc.”); no obstante, salvo los casos que aprovecharen usos comerciales injustificados, o que hubieren algunas instigaciones a los empresarios para hacer actividades que correspondieren a los usos comerciales injustificados :

a. Llegar los precios de dichas mercancías más bajo que su costo productivo medio de aquéllas, y haber las preocupaciones de deber enfrentarse a continuación los empresarios a las dificultades en las partes importantes de sus operaciones.

b. Raciaonalizada la empresa, aún ser difícil mejorar aquellas situaciones a que confiere la letra anterior.

2. En los casos de estipulados a que confiere el apartado anterior, para mejorar las situaciones de dicho apartado, al querer realizar las actividades cooperativas con respecto a las cantidades productivas o vendedoras o a la limitación de instalaciones (salvo las actividades de impedir las renovaciones o mejoramientos de instalaciones), con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, por mediante del cual podrán los empresarios productores etc. obtener previa autorización.

3. En los casos de estipulados a que confiere el apartado uno, y cuando por el punto de vista de técnicas fuere notablemente difícil limitar las cantidades productivas de aquellas mercancías de empresas concernidas, al querer realizar las actividades cooperativas para decidir su valor, con arreglo a la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, por mediante del cual podrán los empresarios productores etc. obtener previa autorización. Asimismo el caso que al otro lado de las actividades cooperativas del apartado anterior, quisieren realizar otras demás actividades cooperativas para decidir sus valores de mercancías, después de haber realizado aquellas actividades cooperativas, habiendo obtenido la autorización a que confiere el apartado anterior, siendo notablemente difícil con aquéllas solas del mismo apartado, mejorar las situaciones a que refiere el apartado uno.

4. El Comité de Comercio Imparcial podrá autorizar solamente en los casos de estipulados a los cuales confieren los dos apartados anteriores, siempre que conformen aquéllas solicitadas de actividades cooperativas, a los requisitos estipulados de los dos apartados anteriores y además que correspondan dichas actividades a las letras siguientes :

a. No exceder en lo necesario para mejorar aquellas situaciones a que estipula el apartado uno.

b. No haber preocupación alguna de ser demasiado lesivas contrarias a los intereses de consumidores generales ni a los de empresarios vinculados.

c. No ser demasiado diferenciales.

d. No impedirse injustificadamente al tomar parte en dichas actividades cooperativas o al retirarse de éstas.

5. Solicitadas las autorizaciones del apartado dos o tres, después de haberlas autorizado o rechazado o de haberlas dispuesto con arreglo a lo estipulado del apartado uno del artículo 66º sobre aquellas autorizaciones del apartado dos o tres, deberá sin retraso el Comité de Comercio Imparcial anunciarlo público con expresión de ser concernidas disposiciones razonables.

6. Después de haber la cancelación de aquéllas concernidas de actividades cooperativas, sin retraso deberán informarlo al Comité de Comercio Imparcial siendo los empresarios productores etc. cooperantes de dichas autorizadas en lo estipulado del apartado dos o tres.

7. Al haber algún descontento contra aquellas autorizaciones del apartado dos o del tres, con escrito podrán los interesados expresarlo al Comité de Comercio Imparcial, dentro de 30 días a partir de la fecha de autorización.

8. Al hallarse expresado aquel descontento del apartado anterior, conforme a lo estipulado de la reglamentación del Comité de Comercio Imparcial, deberá el Comité decidirlo por medio de audiencia pública y avisarlo por escrito al expresante.

9. Al ir a autorizar o rechazar conforme a lo estipulado del apartado dos o del tres, deberá el Comité de Comercio Imparcial previo consultar al Ministro de concerniente a dicha empresa. Asimismo, respecto a las autorizaciones del apartado dos o del tres, al ir a disponerlas con arreglo a lo estipulado del número uno del Art. 66º.

El cuarto del Art. 24º (Las actividades cooperativas de racionalización) 1. Al hallarse las necesidades especiales para alzar el nivel de técnicas, mejorar las calidades, disminuir costo, aumentar eficiencia y para adelantar otros demás racionalizamientos de empresa, los estipulados de esta ley no serán de aplicación a las actividades cooperativas de los empresarios productores etc., siendo autorizadas por medio del apartado siguiente.

2. En el caso del apartado anterior, al ir a cooperar en las actividades con respecto a la restricción de técnicas o de los géneros de productos, al almacenamiento de materiales o productos, y/o al aprovechamiento de instalaciones de transporte o a la utilización o la compra de subproductos, residuos o desperdicios, podrán los empresarios productores etc. previa solicitar la autorización del Comité de Comercio Imparcial, con arreglo a la reglamentación del Comité.

3. Solamente conforme al apartado anterior podrá el Comité de Comercio Imparcial autorizarlas, siempre que se adapten aquéllas solicitadas de actividades cooperativas a los requisitos del apartado anterior, y que correspondan a las siguientes letras :

a. No haber preocupación alguna de ser lesivas contrarias a los intereses de consumidores.

b. No haber preocupación alguna de ser injustificadamente lesivas contrarias a los beneficios de consumidores generales ni a los de empresarios vinculados (salvo los empresarios de ser consumidores).

c. No ser injustificadamente diferenciales.

d. No impedirse injustificadamente al tomar parte en dichas actividades cooperativas o al retirarse de éstas.

e. Al hallarse distintos los contenidos de restricción respecta a los géneros de productos entre los cooperantes recíprocos, no concentrarse injustificadamente las producciones de géneros particulares a los determinados empresarios.

4. Respecto a las actividades cooperativas del apartado dos, a las cuales serán conformadamente de aplicación la salvedad del apartado uno del artículo anterior y los estipulados del apartado cinco al nueve de dicho artículo.

CAPITULO SEPTIMO

De Compensación de daños

Art. 25º (Responsabilidad inconsciente de compensación de daños) 1. Los empresarios que hagan monopolio privado o injustificada restricción de comercio, o aprovechen usos comerciales injustificados, serán responsables a la obligación de compensar daños para sus dañados.

2. Con probados que no hubiesen intención o equivocación alguna, aún no podrán eludir los empresarios de dichas responsabilidades.

Art. 26º (Declaración judicial sobre el derecho exigible en compensación de daños y su

prescripción extincional) 1. Respecto al derecho exigible en compensación de daños al cual confiere el artículo anterior, judicialmente no lo podrá insistir antes de no haberse determinado la decisión de lo estipulado del apartado tres del artículo 48º, el tercero del artículo 53º o el artículo 54º.

2. El derecho exigible a cual confiere el apartado anterior será extinguido de prescripción, después de haber pasado tres años a partir de la fecha de decisión del mismo apartado.

(CONTINUA)

NOTAS DE ESCRITOR

Sobre la Diferencia entre la española y la japonesa :

desde el punto de vista de Ciencia económica de empresa

Radicalmente, las encontraremos muy distintas. De lógico, será mucho más superior la española que la japonesa. Aquélla será el tutelador de la economía nacional, y al contrario, será ésta, el de empresa. Ello será derivado de la diferencia de los métodos de analización de ambas leyes. Uno estará disponiendo contra empresa desde el punto de vista de economía nacional, y el otro estará guardando el desarrollo económico de empresa.

Por lo tanto, tomando el mismo tema, las ambas dos contestaciones derivadas serán muy distintas. El tema común si será su objeto de analización, sobre empresa, sin embargo, el método de acercamiento a este tema caminará de distinto. Al primero, ¿qué será monopolio? De esta pregunta, la española contestará mucho más claro que la japonesa. Por ejemplo, aquélla, será el mostrador de la concreta parte de economía nacional, y sin embargo, ésta el mostrador de la parte controlada de propiedad de entidad.

La analización de la española constará de dos elementos de vector: actividad y contrato. Y también la de japonesa tendrá principalmente dos elementos: serán vinculación y el precio de Compra-Venta. Aquélla estará examinando desde ambos lados de interior y exterior, o más bien sin distinguirlos. Otro lado, ésta no querrá entrar en el interior de empresa, sino estará sólo esperando su efecto de control autónomo de empresa.

En efecto, en japonesa no podremos entender el auténtico monopolio. La Ley Antimonopolística habrá de ser el tutelador de la libre competencia en toda esfera de mercado nacional. Esto será para adelantar verdaderamente el desarrollo de economía nacional. Será posible adquirirlo la española efectivamente, y el fracaso de la japonesa, lo veremos muy evidentemente.

Monopolio privado no será predominantemente de parte de problema de empresa sino de economía. Y, monopolio natural, no podremos decirlo necesariamente monopolio, puesto que en japonesa sería ese monopolio natural en aquella vez tratado propiamente como de empresa y como excepción de japonesa. Esto será justo. La concepción de la japonesa de monopolio natural no será naturalmente el problema del llamado monopolio que aquí deberemos tratar. Sin embargo, el monopolio privado de japonesa será tampoco. Sería ello tal vez una equivocación de legisladores japoneses y ellos no entenderían esto.

Empresa y economía, deberemos distinguirlas muy claramente. Será economía, de indirec-

to y sin sujeto, si lo dijera, y al contrario, empresa, de directo y con sujeto. Uno será caracterizado predominantemente de objetivo, y el otro, de subjetivo. (El problema de total invertido social y entidad particular)

Si acercamos al tema desde el punto de vista de esto, será la ley de lo que como diría nuestro refrán, que sea el bastón antecedente de tropezón. Naturalmente como todos sabrán, la ley japonesa ha cumplido algo bastante, encerrada dentro del marco de dotado poder, para tutelar a los pequeños empresarios, esperando a ellos su futuro engrosamiento en el campo de la libre competencia, y aunque esté recibiendo muchas malicias y marchitándose con el tiempo. Por si nos esforzáramos mucho, sería muy difícil mantener en sus estipulados, la ley antimonopolística, de los requisitos componentes provisionados tantos completos como los de la ley criminal. Y la ley japonesa estará muy lejana de ellos.

Al contrario, si partimos desde el punto de aquello, será la ley, también como diría el otro proverbio, el que vaya a elaborar cadena, apretándole al ladrón el cuerpo, ya que fuésemos registradores de lechuzos de Minerva. Aquí veremos comparando su mérito o fuese su defecto de ambas leyes. No obstante, monopolio será naturalmente el otro lado de competencia, y la situación de economía nacional constará de estos dos elementos de paradoja. Deberá, entonces, ser la ley antimonopolística, como ley fundamental de economía nacional, la cual se empeñará por analizar la influencia o la eficiencia de concentración de funcionamientos de empresas: la influencia producida de objetivo por mediante de las medidas de empresas con voluntad de sujeto de controlar. Su ámbito dotado de tutelador de libre competencia deberá llegar a cuanta escala de economía nacional, y cuando no lo alcance y si se detenga en poca esfera, nuestro problema no podrá ya ser de monopolio. En otra palabra, si no, al problema le faltará todavía de quedar en el marco de monopolio. La contestación adecuada todavía no se podrá adquirir lo satisfecho en analizando sólo empresa. Será menester amplificar su análisis hasta el ámbito de economía nacional.

Hoy será muy difícil encontrar cuanta dependencia o el límite de marco de una empresa. Propiamente concernido a empresa, monopolio natural no será él mismo, monopolio, muy claramente, ni el llamado monopolio privado de la japonesa tampoco como hemos visto. Sólo ocasionalmente podrá cada uno ser monopolio en economía nacional, y sin embargo, el caso será muy raro y condicionado. El marco de empresa, naturalmente será otra cosa ajena del ámbito de economía nacional. Totales empresas no podrán ser directamente iguales a la escala de economía nacional. Deseando lo mayor de eficiencia, acumulación de invertidos no querrá amplificación excesiva.

El motivo de monopolio naturalmente estará concebido dentro de las actividades económi-

cas de empresas, pero este caso empresa será sólo una medida de monopolio. Situación de monopolio será condicionada en esfera de economía nacional. La vinculación de empresas será muy efectiva, pero su carácter propio no será el motivo directo de monopolio, tampoco. Entonces, tendremos que percibir monopolio directamente dentro de las actividades económicas más generales.

Recientemente en Japón, se hallará una tendencia que en accidentes de transportación o aun en aprovechamiento de derecho intelectual van a tratarse las responsabilidades de patronos a las violaciones de empleados. Para aclarar la situación de monopolio tendremos que entrar más profundo en el fondo de empresa.

Por lo tanto, la ley japonesa no podrá ser directamente la ley antimonopolística, y al contrario, la española, lógicamente sí. Actividad económica será encontrada en ambos lados de exterior e interior de empresa. Claro es que la concepción de monopolio deberá ser de la de española, y no de japonesa. La española justamente podrá ser de antimonopolística, pero la japonesa, no. Ahora bien, tenemos demasiado muchos materiales que discutir sobre este tema, y lo detallado trataremos más tarde y de más concreto y también teórico. Que daré aquí esta vez sólo proponiendo el problema.

Por si acaso, el Comité de Comercio Imparcial fuese de parte de parcial. Esto será nuestra gravedad de preocupación.

Unas notas de los estipulados

1. Comercio Imparcial (Título)

Fair Trade; Naturalmente, basando en el principio de cambio de igual valor.

2. tomará por el mismo empresario (Art. 29, 1)

No podrá protestarlo aun con oposición.

3. Corporación de empresarios (Art. 29, 2)

Generalmente no podrá procurar esta llamada Corporación de empresarios al lucro alguno.

4. semi-socios (Art. 29, 2, a)

Esto naturalmente no quiere decir socios sino substitutos tales como vice-socios o sub-socios.

5. por medio de contrato concluido entre dos o más empresarios (Art. 29, 2, c)

Será un caso de este contrato, el de Código Civil e.g.

6. dentro de 30 días (Art. 69, 2)

No podrá exceder en determinados días y además será mejor pronto lo más posible.

7. traspaso de propiedades de establecimiento (Art. 79)

Es igual a traspaso o enajenación de parte alguna de entidad.

8. Sociedad de control (Art. 99, 1)

Es la llamada Holding Company (Vid. El Diccionario de Economía Política, Labor, p. 244).

9. adquisición de acciones y posesión de éstas (Art. 109)

En Japón, respecto a posesión, hay dos géneros mezclados: Gewere y Possessio. Sin embargo, aquí, deberemos distinguir ownership, o to own, y possession, o to hold. Uno, pertenecerá el total derecho de propiedad al posesionante, y el otro, al contrario, no habrá ello, perteneciendo el propio derecho de propiedad a la ajena persona. Entonces, estoy aquí utilizando adquisición para aquello y posesión para este último. No obstante, tomar posesión de acciones, es igual significación de adquisición. (Vid. Anglo-American Law Dictionary, por Takayanagui etc., Yuhikaku, pp. 712 y 715)

10. dación en pago (Art. 119, 1, a)

El deudor podrá librarse de obligación entregando otra cosa distinta (Vid. p. 2880 de Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S. A., Tomo II). Accord and Satisfaction; No es Leistung erfüllungshalber sino Leistung erfüllungsstatt; Dation en paiement; en

Japón, las concepciones derivadas de estos derechos de varios países se hallarán mezcladas, y sin embargo, ya habrá alguna unificación de éstas.

11. ejecución hipotecaria (Art. 119, 1, a)

enajenación forzosa basada en derecho hipotecario.

12. autorización (Art. 119, 2)

De esto hay también dos géneros distintos. Uno estará basado en los principios de libre comercio o libre fundación y autorizado casi automáticamente, siendo satisfechos los requisitos; por eso, será aprobación o consentimiento. El otro estará basado en más amplificado derecho de administración que aquello, y será admisión. Licencia pertenecerá a este último. Naturalmente, aquí, el caso será de aquello.

13. los valores de negocios (Art. 249)

los valores de mercancías o servicios; valor es precio.

14. prendas (Art. 249 Segundo, 4)

cosas tratadas o los objetos de negocios.

15. masonería (Art. 249 Segundo, 5, c)

hermandad; mutual benefit (aid) association, friendly o benefit society.

16. empresas públicas (Art. 249 Segundo, 5, c Segunda)

llamada public corporation o parafiscal.

17. La japonesa ya estará bastante vieja, añejada de veinte años cumplidos, y hasta hoy sufrió la gravedad de dos veces de importante modificación: 1949 y 1953. Los puntos modificados, fácilmente podrá encontrarlos en los estipulados tachados o adjuntos, e. g. Art. 49 y Art. 59, El segundo del Art. 179, o la Segunda de letra c del número 5 del Segundo del Art. 249, etc.